



Visto el estado procesal del expediente número **RR-1052/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 01866619, en la que se observa lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: Buen día, solicito un favor la siguiente información***

***1.- Conocer el nombre de las personas que han sido reinstaladas en la actual administración del Gobierno del Estado después de haber sido removidas de su cargo en administraciones pasadas.***

***2.- La categoría en la que han sido reinstaladas.***

***3.- El salario que percibían dichos trabajadores antes de ser reinstaladas.***

***4.- Las fechas de laudo de cada uno de los trabajadores que fueron reinstalados.***

***5.- De qué fecha a qué fecha fueron los salarios caídos.***

***6.- Las prestaciones que les fueron pagadas.***

***7.- Las cantidades que fueron pagadas por cada una de las prestaciones que se les otorgó.***

***8.- Cuanto fue de salarios caídos en cada uno de los trabajadores.***

***9.- En qué dependencias fueron reinstalados.***

***10.- El nombre de los abogados que llevaron los juicios de las personas que han sido y serán reinstaladas.***

***11.- En caso de que aún no sean reinstaladas, requiero se me informe la fecha en que serán reinstaladas, la categoría o puesto en que serán reinstaladas, el salario que percibían ante de ser despedidos, la categoría o puesto que ocupaban y el salario que percibían al ser reinstalados.***

***Las solicitudes de información deben abarcar el periodo del primero de agosto a la fecha en que se presenta esta solicitud”.***

**II.** El nueve de diciembre del año pasado, el entonces solicitante envió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión.



**III.** Por auto de diez de diciembre del año que transcurrió, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1052/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

**IV.** En proveído de trece de diciembre del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

**V.** Por acuerdo de dieciséis de enero del dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo sus pruebas y alegatos; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma; se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.



**VI.** El veintiocho de enero del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 ,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

En este orden de ideas, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó entre otras cuestiones lo siguiente:



*“...Del antecedente descrito, y de lo que hago valor en mi apartado único de informe justificado, este Sujeto Obligado estima que respecto a los actos reclamados se actualiza la causa de improcedencia contenida en el Artículo 182, Fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues a efecto de no ser redundante, pero si preciso, se considera resaltar lo siguiente:*

*La recurrente manifiesta que no hubo respuesta a su solicitud, sin embargo, de las documentales que anexan hacemos valer, por una parte, que se solicitó un ampliación para dar respuesta a la misma, el dos de diciembre del dos mil diecinueve; se notifico a la quejosa la ampliación de plazo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01866619 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, fecha que aún se encontraba dentro del término para dar atención a la misma, la cual feneció el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.*

*Por tanto, al configurarse de manera indubitable y manifiesta la causal de improcedencia en mención, lo conducente es SOBRESER el presente recurso, en atención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.*

En ese sentido y ante dichos argumentos, se procederá a estudiar el supuesto previsto los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refieren:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”*

*“Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Lo anterior es así, en atención a que como consta en actuaciones, la recurrente el día veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, envió a la Secretaría del Trabajo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 01866619.

Sin embargo, la reclamante interpuso el presente recurso de revisión alegando que el sujeto obligado en este caso la Secretaría del Trabajo en el Estado de Puebla, omitió de darle respuesta sobre su petición en los plazos establecidos





para ello, es decir, entre los veinte días hábiles siguientes de haber remitido la multicitada solicitud.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó que lo expresado por la recurrente en su medio de defensa era infundado, en virtud de que el día que fue interpuesto el recurso de revisión (nueve de diciembre del dos mil diecinueve), aún se encontraba en actitud de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01866619, por que, el día dos de diciembre del año pasado, le había notificado la ampliación de plazo para dar contestación a su petición.

En este orden de ideas, es importante puntualizar lo que establece los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 146, 148 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***



*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...*

*“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

*“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”*

*“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”*

*“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*



Al tenor de lo mencionado, es menester señalar que la hoy recurrente al presentar su solicitud de información al sujeto obligado, tiene el derecho a que sea atendida en el menor tiempo posible, que no exceda el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente día de su presentación, según lo dispone el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, la autoridad a la que se le requirió se encuentra obligada a realizar lo propio, de acuerdo a sus facultades expresas, ya que en caso de ser omiso se iniciará en su contra, entre otros procedimientos el recurso de revisión ante este Órgano Garante, lo anterior, con la salvedad de que la autoridad ahora señalada como responsable, hiciera efectivo su derecho de ampliar el término de ley; la cual debe notificar a los solicitantes tal situación, anexando en dicha ampliación el acta de su comité en la cual confirma dicho hecho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en la captura de pantalla del sistema de infomex, que el día dos de diciembre del dos mil diecinueve, el sujeto obligado hizo efectivo su derecho para ampliar su plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01866619, misma que se encuentra en los siguientes términos:

***“...Con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su solicitud de información con número de folio 01866619, se informa que se amplía el plazo para responder la misma por diez días hábiles, derivado a que la información se encuentra en análisis y estudio, prórroga que ha sido confirmada por el Comité de Transparencia de esta Dependencia mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, por lo que se le notificara la respuesta a su solicitud de información en el plazo antes citado a través de este medio.”***

Por tanto, si bien es cierto la autoridad responsable notificó en el último día que tenía para responder la multicitada solicitud la ampliación de plazo para dar contestación, también es que, no anexó a la misma la resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, en la cual, su comité de



transparencia confirmada la prorroga de termino para dar respuesta a la petición de información con número de folio 01866619.

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los numerales 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, se encuentra infundado la causal de sobreseimiento hecha valer por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo en el Estado de Puebla, señalado en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV en el ordenamiento legal citado, en virtud de que como se indicó en párrafos anteriores, la autoridad responsable tenía hasta el dos de diciembre del dos mil diecinueve, para dar respuesta a la reclamante sobre su solicitud que le remitió, hecho que no aconteció, porque, tal como se señaló si bien es cierto notificó la ampliación de plazo para dar contestación, también esta no cumplió con los requisitos establecidos en la ley de la materia en el Estado de Puebla; por lo que, el recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado,





en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*“...Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, esta Unidad de Transparencia dio respuesta COMPLETA a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01866619 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, realizada por la C. \*\*\*\*\* , LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ya que en todo momento al emitir la misma este Sujeto Obligado, dio cabal cumplimiento a cada una de las peticiones realizadas por la recurrente, ya que de conformidad con el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala: “...Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información...” (transcribe texto).*

*Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado atendió puntalmente cada una de las peticiones realizada por el recurrente de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad, con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esto derivado de la búsqueda realizada, tal y como se informó mediante respuesta emitida con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que es infundado señalar que no se otorgo respuesta.*

*En este orden de ideas, tomando en consideración la Teoría de Ponderación de los principios legales, rectores del actuar de esta Autoridad, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte un procedimiento de verificación de cumplimiento de las actividades ejecutadas por la Secretaría de Trabajo, dentro de los expedientes en comento, por lo que debe atenderse primordialmente la salvaguarda, protección y custodia de la petición realizada, considerando, preponderadamente el derecho, interés u beneficio de la colectividad, al del interés de un particular.*

*Por lo que se desprende que esta Dependencia al momento de emitir su respuesta fundo y motivó de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa...”*

Por lo anteriormente expuesto, se analizará la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:



***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.***

Por otra parte, y antes de estudiar la causal de sobreseimiento antes indicada, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”***

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés



público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.***

***“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;***

***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.***

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo



un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que la reclamante alegó lo siguiente:

***“Acto que se recurre y motivos de inconformidad  
Señalar el acto o resolución que se reclama  
No hubo respuesta del sujeto obligado.  
Indicar los motivos de la inconformidad  
No cumplió con su obligación como sujeto obligado”.***

Por tanto, el recurrente señaló como acto reclamado la falta de respuesta sobre su solicitud de acceso a la información, a lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que el dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve y trece de enero del dos mil veinte, envió a la entonces solicitante través de INFOMEX y en su correo electrónico \*\*\*\*\* , la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número 01866619 y un alcance de las misma.

Por lo que, hace a la respuesta de la multicitada petición, remitida mediante INFOMEX, el dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se observa lo siguiente:

***“Con fundamento en lo establecido por los artículos 12, fracción VI, 16 fracción I y IV, 115, fracción I, 150, 155, 156, fracciones I y IV, y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respuesta a su solicitud de información con número de folio 01866619 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, dirigido a la Secretaría de Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:  
“Buen día, solicito de favor la siguiente información  
1.-Conocer el nombre de las personas que han sido reinstaladas en la actual administración del Gobierno del Estado, después de haber sido removidas de su cargo en administraciones pasadas.  
2.- La categoría en la que han sido reinstaladas***





- 3.- *El salario que percibían dichos trabajadores antes de ser reinstalados*
  - 4.- *Las fechas de laudo de cada uno de los trabajadores que fueron reinstalados*
  - 5.- *De qué fecha a qué fecha fueron los salarios caídos*
  - 6.- *Las prestaciones que les fueron pagadas*
  - 7.- *Las cantidades que fueron pagadas por cada una de las prestaciones que se les otorgó.*
  - 8.- *Cuánto fue de salarios caídos en cada uno de los trabajadores*
  - 9.- *En qué dependencias fueron reinstalados*
  - 10.- *El nombre de los abogados que llevaron los juicios de las personas que han sido y serán reinstaladas*
  - 11.- *En caso de que aún no sean reinstaladas, requiero se me informe la fecha en que serán reinstaladas, la categoría o puesto en que serán reinstaladas, el salario que percibían antes de ser despedidos, la categoría o puesto que ocupaban y el salario que percibirán al ser reinstalados.*
- Las solicitudes de información deben abarcar el periodo del primero de agosto a la fecha en que se presenta esta Solicitud.”*

*Por lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, se le da contestación a los puntos de la siguiente manera:*

*Por cuanto hace a los puntos marcados con el número 1 y 10, sobre el particular se informa, que en términos de lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el Comité de Transparencia en sesión de fecha dieciséis de diciembre del presente año, confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de la información referente al nombre de las personas reinstaladas derivadas de los Juicios Laborales, así como de los abogados que llevaron los juicios de las personas que han sido y serán reinstaladas, mismo que a la letra dice:*

*“ST/SE/03/2019-02. Después de conocer los antecedentes presentados por el C. José Blas Abraham Sánchez Serrano, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción I, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Segundo fracción III, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 7, fracciones XVII y XXXIX, 12, fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 115, fracción I, 120, 134, fracción I y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, por cuanto hace a la información referente al nombre de las doce (12) personas reinstaladas derivadas de los Juicios Laborales, así como de los abogados que llevaron los mismos, información requerida a través de la solicitud 01866619, respecto de los puntos marcados con el número 1 y 10; toda vez que corresponden a datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, por lo que el sujeto obligado aun cuando esté comprometido con la transparencia y el principio de máxima publicidad, también tiene la obligación de cuidar y hacer buen uso de la información.*



*Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al solicitante en términos del artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Ahora bien, por lo que respecta a las preguntas restantes, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:*

*Respuesta de la Pregunta 2. - La categoría en que fueron reinstalados los trabajadores, fue de Base.*

*Respuesta de la Pregunta 3.- Este Tribunal no puede determinar el salario que percibían dichos trabajadores antes de ser reinstalados, toda vez que esa información es resguardada por cada dependencia en la cual laboran.*

**Respuesta de la Pregunta 4.- Fecha Laudos.**

05/11/2018	27/02/2019	12/11/2018
18/06/2019	20/03/2019	09/10/2017
10/10/2018	29/05/2019	14/12/2018
27/02/2019	18/01/2019	29/01/2019

**Respuesta de la Pregunta 5.- Fecha de Salarios Caídos.**

15/06/2015 AL 24/10/2019	01/04/2015 AL 13/08/2019	30/03/2015 AL 21/10/2019
01/04/2015 AL 24/10/2019	08/04/2015 AL 16/08/2019	15/06/2013 AL 03/10/2019
30/03/2019 AL 22/10/2019	30/03/2015 AL 18/10/2019	30/03/2015 AL 23/10/2019
01/04/2015 AL 13/08/2019	06/04/2015 AL 22/10/2019	08/01/2015 AL 23/10/2019.

*Respuesta de la Pregunta 6.- Salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prestaciones extralegales derivadas del contrato colectivo del Trabajo.*

**Respuesta de la Pregunta 7.- Cantidades Pagadas.**

<b>PRESTACIÓN</b>	<b>MONTO</b>
Salarios caídos	\$5, 188, 563.60 M.N. (Cinco millones ciento



	<i>ochenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos con sesenta centavos moneda nacional).</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$ 16, 821.34 M. N (dieciséis mil ochocientos veintiuno pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional).</i>
<i>Prima Vacacional</i>	<i>\$8,437.35 M.N. (ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).</i>
<i>Aguinaldo</i>	<i>\$30, 904.05 M.N. (treinta mil novecientos cuatro pesos con cinco centavos moneda nacional).</i>
<i>Prestaciones Extralegales</i>	<i>\$ 102,394.56 (ciento doce mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional).</i>

*Haciendo del conocimiento que los montos dados en la tabla que antecede, es la suma de las prestaciones de las reinstalaciones realizadas del mes de agosto a octubre de 2019, cantidades que son netas, sin reducción de impuestos, ya que estos son retenidos por las dependencias a las cuales fueron reinstaladas.*

*Así mismo se hace hincapié, que no todos los trabajadores reinstalados, han recibido el pago de su liquidación de laudo, por lo que no es viable proyectarse monto alguno.*

*Respuesta de la Pregunta 8.- monto de salarios caídos.*



\$ 839,063.67	\$ 657,387.50
\$725,664.72	\$ 747,777.66

*Haciendo del conocimiento que las cantidades de salarios caídos fueron todas derivado de la última actualización de requerimiento de pago, cantidades que no contienen la deducción de impuestos, toda vez que ese cálculo lo realiza cada una de las dependencias que tiene el carácter de Patrones dentro del juicio laboral.*

*Respuesta de la Pregunta 9.- Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Puebla.*

*Se hace de conocimiento que, de las doce personas reinstaladas, solo cuatro han recibido el pago de su liquidación.*

*Respuesta de la Pregunta 11.- Se hace de su conocimiento que durante el periodo del agosto a octubre del ejercicio en curso, se interpusieron 149 demandas de trabajadores, cuyos estados procesales se encuentran entre radicación y emplazamiento, es decir, en un proceso deliberativo en trámite, por ende la información solicitada consistente en “la fecha en que serán reinstaladas, la categoría o puesto en que serán reinstaladas y el salario que percibirán al ser reinstalados”, aún no se encuentra generada ya que se determina al momento del dictado del laudo, es decir una sentencia firme en el cual debe de ser favorable a la parte trabajadora, por ende, el C. José Blas Abraham Sánchez Serrano, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, emitió la correspondiente declaratoria de inexistencia de la información, misma que fue sometida a consideración del comité de transparencia en sesión de fecha dieciséis de diciembre del presente año, en la cual se CONFIRMÓ la declaración de inexistencia antes precisada, resolviéndose a través del punto de acuerdo que a la letra dice:*

*ST/SE/03/2019-03.- Con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por lo que después del análisis realizado, CONFIRMARON por unanimidad de votos, la determinación del C. José Blas Abraham Sánchez Serrano, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje, respecto de realizar la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA emitida en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, para dar respuesta a la solicitud de Acceso a la información con número de folio 01866619, considerando que del análisis de la solicitud de mérito y de las razones expuestas, se determinó que la información solicitada es el resultado de un proceso deliberativo del cual aún no se emite laudo alguno y lo solicitado por el particular se precisa en dicha determinación.”*

*Ahora bien, respecto de la información consistente en “el salario que percibían antes de ser despedidos” Este Tribunal no puede determinar el salario que percibían dichos trabajadores antes de ser reinstalados, toda vez que esa información es resguardada por cada dependencia en la cual laboran.*

*Finalmente, por cuanto hace a “la categoría o puesto que ocupaban”, La categoría fue de Base.”*





Respecto al alcance de respuesta enviado el trece de enero del presente año al sujeto obligado a la inconforme, a través de su correo electrónico, se advierte lo que a continuación se transcribe:

*“...Por medio de la presente y por cuanto hace a la pregunta 1 “Conocer el nombre de las personas que han sido reinstaladas en la actual administración del Gobierno del Estado, después de haber sido removidas de su cargo en administración pasadas”, adjunto al presente encontrara el acta de Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual el Comité de Transparencia de este sujeto obligado determino confirmar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.*

*Referente a la pregunta 11 y únicamente por cuanto hace a “En caso de que aún no sean reinstaladas, requiero se me informe la fecha en que serán reinstaladas, la categoría o puesto en que serán reinstaladas, y el salario que percibirán al ser reinstalados”, adjunto al presente la Declaratoria de inexistencia suscrita por el Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el suscrito Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se determina que no existe la información solicitada en virtud de ser información resultado del proceso deliberativo de 149 expedientes que aún se encuentran en trámite, así como la correspondiente Tercera sesión Extraordinaria de misma fecha, donde se determinó confirmar la declaración de inexistencia de la información solicitada.”.*

En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la agraviada fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado acreditó mediante pruebas idóneas que los días dieciséis de diciembre del año pasado y trece de enero del dos mil veinte, envió a la reclamante a través del sistema INFOMEX y a su correo electrónico la contestación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01866619 y alcance de respuesta, tal como se advierte en las copias certificadas de las capturas de pantallas de su correo electrónico y el sistema INFOMEX; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, toda vez que el trámite dio respuesta al recurrente sobre la multicitada solicitud.



## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**UNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio que señalo para ello y por plataforma nacional de transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo en el Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero del dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA.**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/1052/2019//Mag/SENT DEF.